Esquel, 05 octubre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El "*a-quo*" restringió la capacidad de M. F. C.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el Resuelvo punto 1°) 1, 2, 3, 4 y 5 de la sentencia N° 125/2020. Designó en carácter de curadora a la Sra. M. D. C. M..----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------El Sr. Juez tomó contacto personal con M. F. conforme lo dispone el art. 35 CCyCN.----------

----El 27/01/2020 se reunió el equipo interdisciplinario y se expidió respecto de la condición socio ambiental del grupo familiar y la junta médica que diagnosticó a M. F.: retraso moderado (grave), deterioro del comportamiento nulo o mínimo, producto de asfixia del nacimiento. Ambos informes fueron suscriptos por la Psicóloga A. P. y la Lic. M. J..----------

----La anterior junta médica suscripta por la Dra. S. C., Psicólogo S. A. y Lic. M. J. también le diagnosticaron a M. F. retraso mental que se interpreta grave, desde la infancia, crónico e irreversible y requiere de la asistencia de terceros para todas sus tareas.----------

-----El 10/08/2020 se dictó la sentencia N° 125/2020.----------

---Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia Nº 125/2020 del 10/08/2020, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **RESTRICCION DE LA CAPACIDAD** en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. **M. F. C.**, D.N.I. X, nacido el 31/07/98 en Epuyen, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 132 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria